

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001400300920210080200-01
Proceso: APELACIÓN DE SENTENCIA
Demandante: RUBIELA MORENO GONZÁLEZ

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se admite el recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo contra la sentencia calendada veintiocho (28) de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Noveno (9) Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso declarativo de RUBIELA MORENO GONZÁLEZ contra MANUEL JOSÉ CASTRILLÓN PINZÓN.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se dispone traslado de cinco (5) días a los apelantes para que sustenten los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación. Si se presentara la sustentación, córrase traslado para la réplica.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **280a381f2ff32cbaf77d551bcb6febd2da5ec4f0680ded50ede377832e82119a**

Documento generado en 03/11/2022 03:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001400302420210012400-01
Proceso: APELACIÓN DE SENTENCIA
Demandante: OSCAR DARÍO QUEVEDO SÁNCHEZ

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se admite el recurso de apelación interpuesto por el extremo ejecutado contra la sentencia calendada veinticinco el (25) de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo de OSCAR DARÍO QUEVEDO SÁNCHEZ contra JUAN PABLO MATEUS y JOSÉ IGNACIO MATEUS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se dispone traslado de cinco (5) días a los apelantes para que sustenten los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación. Si se presentara la sustentación, córrase traslado para la réplica.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0671530697a9b98a3fa83acafa6dff8020b5ea3c0fcb33efa68fac3b39ba95**

Documento generado en 03/11/2022 03:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051202200494

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

Bogotá, D.C. cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda allegado por la demandante, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Indíquese a qué hace referencia frente a las sumas que denomina “*por concepto de otros*” (literales D; C; D; acápite de pretensiones).

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. **FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ**, en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63320d803d8332e2b8f447af8b5c68c0011a97327267021012cfff8e65931fb**

Documento generado en 03/11/2022 03:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051202200498

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: CECILIA CORALIA ORTIZ HURTADO y OTRAS

Bogotá, D.C. cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondería, en acatamiento a las normas procedimentales examinar el escrito de demanda y sus anexos con el fin de verificar la confluencia o no de los requisitos formales del caso, a efectos de disponer su admisión o inadmisión; sin embargo, surtido un examen del escrito demandatorio como sus anexos, advierte el despacho que carece de competencia para conocer y tramitar el asunto propuesto en la demanda bajo estudio, estructurándose una de las causales para proceder al rechazo de plano de la misma, en la forma prevenida por el inc. 2º del art. 90 del Código General del Proceso. La conclusión anotada se sustenta en los siguientes argumentos:

a) La facultad de los jueces para conocer de un determinado asunto conocida como competencia, es la medida en que la jurisdicción del Estado se distribuye entre los distintos funcionarios a quienes se les ha asignado la tarea de administrar pronta y efectiva justicia.

b) La competencia ostenta en nuestro ordenamiento jurídico, las siguientes calidades: legalidad, pues está previamente determinada en la ley; imperatividad, esto es, que es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (*perpetuatio jurisdictionis*); la indelegabilidad, en tanto no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general¹.

c) La competencia se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener su pronunciamiento. Así, se han definido como factores de competencia, el objetivo, cuyo fundamento es la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; el subjetivo, que atiende a la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; el funcional, que se determina en razón del principio de las dos instancias; el territorial, según el cual a cada

¹ Corte constitucional Sentencia C-111 de 2000

cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un juez que no es competente para conocer de ella puede llegar a serlo, por ser competente de la otra.

d) Acogiendo el factor objetivo con fundamento en la cuantía, el numeral primero de los artículos 17 y 18 del CGP, establece en tratándose de la competencia de los jueces civiles municipales: “*Los jueces civiles municipales conocen en única y primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía, (respectivamente), incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*”, en tanto que, el artículo 20 *ejusdem* señala, para los Juzgados Civiles del Circuito, la competencia en primera instancia, circunscrita para aquellos asuntos contenciosos de mayor cuantía.

e) En desarrollo del principio de legalidad, las normas en cita imponen, a efectos de determinar la competencia, una regla general cual es que todos los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía, incluyendo los de responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, y los originados en relaciones agrarias, exceptuando, los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, son del conocimiento de los jueces civiles municipales en única y primera instancia.

En esa línea, el artículo 26 *ibídem*, advierte en su numeral 6º, que la cuantía se determina “...por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato , y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda...”

Descendiendo al *sub-examine*, de cara a los postulados del artículo 26 ya mencionado para determinar la cuantía, se advierte que, en el contrato de arrendamiento celebrado se acordó el valor de \$ 10.459.000.00 por concepto de arrendamiento mensual, por ende, se impone en este caso dar aplicación a lo normado en el artículo citado, encontramos que se trata de un proceso de menor cuantía, pues supera los 40 S.M.L.M.V. pero no los 150 SMLMV para que conozca del asunto esta sede judicial (Circuito) , por lo que habrá de remitirse para su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, Reparto, a través de la Oficina Judicial.

En consecuencia, el Despacho dispone:

- **RECHAZAR** la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por CECILIA CORALIA ORTIZ HURTADO y OTRAS por intermedio de apoderado judicial, por factor cuantía.

- **REMITIR** la misma, a la Oficina Judicial, para que sea repartida entre los **Jueces Civiles Municipales de esta capital** que por reparto corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72da6a0567ce446471b1eb8261e3d321358fe0a00ae6cd9bbbc59a6376c9c14**

Documento generado en 03/11/2022 03:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051202200507

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DAVIVIENDA

Bogotá, D.C. cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda allegado por la demandante, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Indíquese las fechas dentro de las cuales se encuentran liquidados los intereses de plazo o corrientes, lo anterior atendiendo que la mora se estableció a partir del 11 de octubre de 2022 y el título valor báculo de la acción se encuentra con fecha de diligenciamiento 7 de octubre de 2022 (apórtese la correspondiente liquidación).

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. **ANGIE CAROLINA GARCÍA CANIZALEZ**, en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6a3f0ca55a33b9b33febe967fe0f8e332f0e66f727ec5b32624e9ada364c87**
Documento generado en 03/11/2022 03:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2022 00282 00

Demandante: BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.

Demandado: NICOLAS RODRÍGUEZ BUENAVENTURA

Subsanada en término la demanda conforme lo ordenado en auto del 14 de junio de 2022, encuentra el Despacho que el escrito de demanda, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y a su vez el título valor allegado como base del proceso (Pagaré), reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y por incorporar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la entidad financiera **BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **NICOLÁS RODRÍGUEZ BUENAVENTURA**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Pagaré Nro. 117018

1.1. Por la suma de **NUEVE MILLONES SEIS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$9'006.211,00 M/CTE)**, por concepto de cuota de capital vencida Nro. 26 con vencimiento el 28 de agosto de 2021.

1.2. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral 1.1., desde la fecha de vencimiento, esto es 28 de agosto de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **NUEVE MILLONES SEIS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$9'006.211,00 M/CTE)**, por concepto de cuota de capital vencida Nro. 27 con vencimiento el 28 de septiembre de 2021.

1.4. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral 1.3., desde la fecha de vencimiento, esto es 28 de septiembre de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **NUEVE MILLONES SEIS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$9'006.211,00 M/CTE)**, por concepto de cuota de capital vencida Nro. 28 con vencimiento el 28 de octubre de 2021.

1.6. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral 1.5., desde la fecha de vencimiento, esto es 28 de octubre de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.7. Por la suma de **NUEVE MILLONES SEIS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$9'006.211,00 M/CTE)**, por concepto de cuota de capital vencida Nro. 29 con vencimiento el 28 de noviembre de 2021.

1.8. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral 1.7., desde la fecha de vencimiento, esto es 28 de noviembre de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.9. Por la suma de **NUEVE MILLONES SEIS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$9'006.211,00 M/CTE)**, por concepto de cuota de capital vencida Nro. 30 con vencimiento el 28 de diciembre de 2021.

1.10. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral 1.9., desde la fecha de vencimiento, esto es 28 de diciembre de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.11. Por la suma de **NUEVE MILLONES SEIS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$9'006.211,00 M/CTE)**, por concepto de cuota de capital vencida Nro. 31 con vencimiento el 28 de enero de 2022.

1.12. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral 1.11., desde la fecha de vencimiento, esto es 28 de enero de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.13. Por la suma de **NUEVE MILLONES SEIS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$9'006.211,00 M/CTE)**, por concepto de cuota de capital vencida Nro. 32 con vencimiento el 28 de febrero de 2022.

1.14. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral 1.13., desde la fecha de vencimiento, esto es 28 de febrero de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.15. Por la suma de **NUEVE MILLONES SEIS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$9'006.211,00 M/CTE)**, por concepto de cuota de capital vencida Nro. 33 con vencimiento el 28 de marzo de 2022.

1.16. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral 1.15., desde la fecha de vencimiento, esto es 28 de marzo de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.17. Por la suma de **NUEVE MILLONES SEIS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$9'006.211,00 M/CTE)**, por concepto de cuota de capital vencida Nro. 34 con vencimiento el 28 de abril de 2022.

1.18. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral 1.17., desde la fecha de vencimiento, esto es 28 de abril de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.19. Por valor de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$10'860.675,00 M/CTE)**, por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas de capital vencidas, distribuidos así:

CUOTA	FECHA DE PAGO	INTERESES CORRIENTES
26	29/04/2022	\$ 1.494.399,00
27	29/04/2022	\$ 1.264.116,00
28	29/04/2022	\$ 1.210.529,00
29	29/04/2022	\$ 1.172.560,00
30	29/04/2022	\$ 1.163.045,00
31	29/04/2022	\$ 1.161.754,00
32	29/04/2022	\$ 1.110.852,00
33	29/04/2022	\$ 1.144.449,00
34	29/04/2022	\$ 1.138.971,00
TOTAL		\$ 10.860.675,00

1.20. Por la suma de **CIENTO VEINTISÉIS MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$126'086.160,00 M/CTE)**, por concepto de capital insoluto acelerado, incorporado en el pagaré objeto de ejecución.

1.21. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral 1.20., desde la fecha de presentación de la demanda, esto es siete (7) de junio de 2022 (*Documento "02ActaSecuencia14300" de la carpeta 01CuadernoPrincipal*) y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.22. Por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$4'436.999,00 M/CTE)**, por concepto de seguros.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Ofíciase a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario. En el referido oficio deberá relacionarse la clase de título, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con la identificación respectiva.

Tramítese el presente asunto por la vía del PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA.

El ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal como de notificaciones judiciales. En la notificación deberá advertir al ejecutado que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería a la abogada **NOHORA JANNETH FORERO GIL**, como apoderada judicial de la entidad financiera ejecutante, para los fines y efectos del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

1/2

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2482c50a2d832b667b0cffadbc75d45a4fce1a49f8f8c557ee4e84a311f5f34**

Documento generado en 03/11/2022 03:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2022 00495 00

Demandante: CENTRO COMERCIAL BRISAS PLAZA SHOPPING – P.H.

Demandado: CAPITALIZACIONES MERCANTILES S.A.S.

Encuentra el Juzgado que el escrito de demanda que antecede, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y a su vez el título valor allegado como base del proceso (certificación administrador copropiedad), reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso aunado a lo normado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, y por incorporar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor copropiedad **CENTRO COMERCIAL BRISAS PLAZA SHOPPING – PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de la sociedad **CAPITALIZACIONES MERCANTILES S.A.S.**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$832.693)** como saldo del CAPITAL de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL LOCAL 118 (FACTURA No. 7923) correspondiente al mes de enero de 2019.
2. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral que antecede, desde la fecha de vencimiento, esto es 16 de enero de 2019 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS TRECE MIL TRECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$1.913.328)** como saldo del CAPITAL de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL LOCAL 118 (FACTURA No. 8000) del mes de febrero de 2019.
4. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada

en el numeral que antecede, desde la fecha de vencimiento, esto es 7 de febrero de 2019 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS TRECE MIL TRECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$1.913.328)** como saldo del CAPITAL de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL LOCAL 118 (FACTURA No. 8074) del mes de marzo de 2019.
6. Por valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral que antecede, desde la fecha de vencimiento, esto es 7 de marzo de 2019 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
7. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$2.122.496)** como saldo del CAPITAL de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL LOCAL 118 (FACTURA No. 8150) del mes de abril de 2019.
8. Por valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral que antecede, desde la fecha de vencimiento, esto es 7 de abril de 2019 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
9. Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$1.965.620)** como saldo del CAPITAL de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL LOCAL 118 (FACTURA No. 8227) del mes de mayo de 2019.
10. Por valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral que antecede, desde la fecha de vencimiento, esto es 8 de mayo de 2019 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
11. Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$1.965.620)** como saldo del CAPITAL de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL LOCAL 118 (FACTURA No. 8304) del mes de junio de 2019.
12. Por de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral

que antecede, desde la fecha de vencimiento, esto es 10 de junio de 2019 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

13. Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$1.965.620)** como saldo del CAPITAL de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL LOCAL 118 (FACTURA No. 8382) del mes de julio de 2019.
14. Por valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral que antecede, desde la fecha de vencimiento, esto es 9 de julio de 2019 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
15. Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$1.965.620)** como saldo del CAPITAL de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL LOCAL 118 (FACTURA No. 8462) del mes de agosto de 2019.
16. Por valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral que antecede, desde la fecha de vencimiento, esto es 8 de agosto de 2019 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
17. Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$1.965.620)** como saldo del CAPITAL de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL LOCAL 118 (FACTURA No. 8540) del mes de septiembre de 2019.
18. Por valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral que antecede, desde la fecha de vencimiento, esto es 8 de septiembre de 2019 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
19. Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$1.965.620)** como saldo del CAPITAL de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL LOCAL 118 (FACTURA No. 8610) del mes de octubre de 2019.
20. Por valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada

en el numeral que antecede, desde la fecha de vencimiento, esto es 7 de octubre de 2019 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

21. Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$1.965.620)** como saldo del CAPITAL de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL LOCAL 118 (FACTURA No. 8686) del mes de noviembre de 2019.
22. Por valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral que antecede, desde la fecha de vencimiento, esto es 7 de noviembre de 2019 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
23. Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$1.965.620)** como saldo del CAPITAL de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL LOCAL 118 (FACTURA No. 8760) del mes de diciembre de 2019.
24. Por valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral que antecede, desde la fecha de vencimiento, esto es 8 de diciembre de 2019 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
25. Por la suma de **DOS MILLONES CUARENTA MIL TRECIENTOS TRECE PESOS (\$2.040.313)** como saldo del CAPITAL de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL LOCAL 118 (FACTURA No. 8833) del mes de enero de 2020.
26. Por valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral que antecede, desde la fecha de vencimiento, esto es 19 de enero de 2020 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
27. Por la suma de **DOS MILLONES CUARENTA MIL TRECIENTOS TRECE PESOS (\$2.040.313)** como saldo del CAPITAL de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL LOCAL 118 (FACTURA No. 8925) del mes de febrero de 2020.
28. Por valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada

en el numeral que antecede, desde la fecha de vencimiento, esto es 7 de febrero de 2020 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

29. Por la suma de **DOS MILLONES CUARENTA MIL TRECIENTOS TRECE PESOS (\$2.040.313)** como saldo del CAPITAL de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL LOCAL 118 (FACTURA No. 9017) del mes de marzo de 2020.
30. Por valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral que antecede, desde la fecha de vencimiento, esto es 8 de marzo de 2020 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
31. Por la suma de **DOS MILLONES CUARENTA MIL TRECIENTOS TRECE PESOS (\$2.040.313)** como saldo del CAPITAL de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL LOCAL 118 (FACTURA No. 9111) del mes de abril de 2020.
32. Por valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral que antecede, desde la fecha de vencimiento, esto es 23 de abril de 2020 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
33. Por la suma de **DOS MILLONES CUARENTA MIL TRECIENTOS TRECE PESOS (\$2.040.313)** como saldo del CAPITAL de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL LOCAL 118 (FACTURA No. 9170) del mes de mayo de 2020.
34. Por valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral que antecede, desde la fecha de vencimiento, esto es 21 de mayo de 2020 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
35. Por la suma de **DOS MILLONES CUARENTA MIL TRECIENTOS TRECE PESOS (\$2.040.313)** como saldo del CAPITAL de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL LOCAL 118 (FACTURA No. 9227) del mes de junio de 2020.
36. Por valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral que antecede, desde la fecha de vencimiento, esto es 18 de junio de 2020 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

37. Por la suma de **DOS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$2.083.558)** como saldo del CAPITAL de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL LOCAL 118 (FACTURA No. 9350) del mes de agosto de 2020.
38. Por valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral que antecede, desde la fecha de vencimiento, esto es 18 de agosto de 2020 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
39. Por la suma de **DOS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$2.083.558)** como saldo del CAPITAL de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL LOCAL 118 (FACTURA No. 9411) del mes de septiembre de 2020.
40. Por valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral que antecede, desde la fecha de vencimiento, esto es 20 de septiembre de 2020 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
41. Por la suma de **DOS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$2.083.558)** como saldo del CAPITAL de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL LOCAL 118 (FACTURA No. 9475) del mes de octubre de 2020.
42. Por valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral que antecede, desde la fecha de vencimiento, esto es 21 de octubre de 2020 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
43. Por la suma de **DOS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$2.083.558)** como saldo del CAPITAL de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL LOCAL 118 (FACTURA No. FA-000002) del mes de noviembre de 2020.
44. Por valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral que antecede, desde la fecha de vencimiento, esto es 19 de noviembre de 2020 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

45. Por la suma de **DOS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$2.083.558)** como saldo del CAPITAL de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL LOCAL 118 (FACTURA No. FA-000054) del mes de diciembre de 2020.
46. Por valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral que antecede, desde la fecha de vencimiento, esto es 15 de diciembre de 2020 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
47. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$2.117.104)** como saldo del CAPITAL de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL LOCAL 118 (FACTURA No. FA-000119) del mes de enero de 2021.
48. Por valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral que antecede, desde la fecha de vencimiento, esto es 21 de enero de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
49. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$2.117.104)** como saldo del CAPITAL de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL LOCAL 118 (FACTURA No. FA-000168) del mes de febrero de 2021.
50. Por valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral que antecede, desde la fecha de vencimiento, esto es 7 de febrero de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
51. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$2.117.104)** como saldo del CAPITAL de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL LOCAL 118 (FACTURA No. FA-000216) del mes de marzo de 2021.
52. Por valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada

en el numeral que antecede, desde la fecha de vencimiento, esto es 11 de marzo de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

53. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$2.117.104)** como saldo del CAPITAL de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL LOCAL 118 (FACTURA No. FA-000264) del mes de abril de 2021.
54. Por valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral que antecede, desde la fecha de vencimiento, esto es 11 de abril de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
55. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$2.117.104)** como saldo del CAPITAL de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL LOCAL 118 (FACTURA No. FA-000312) del mes de mayo de 2021.
56. Por valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral que antecede, desde la fecha de vencimiento, esto es 13 de mayo de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
57. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$2.117.104)** como saldo del CAPITAL de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL LOCAL 118 (FACTURA No. FA-000362) del mes de junio de 2021.
58. Por valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral que antecede, desde la fecha de vencimiento, esto es 10 de junio de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
59. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$2.117.104)** como saldo del CAPITAL de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL LOCAL 118 (FACTURA No. FA-000409) del mes de julio de 2021.

60. Por valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral que antecede, desde la fecha de vencimiento, esto es 8 de julio de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
61. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$2.117.104)** como saldo del CAPITAL de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL LOCAL 118 (FACTURA No. FA-000458) del mes de agosto de 2021.
62. Por valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral que antecede, desde la fecha de vencimiento, esto es 8 de agosto de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
63. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$2.117.104)** como saldo del CAPITAL de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL LOCAL 118 (FACTURA No. FA-000504) del mes de septiembre de 2021.
64. Por valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral que antecede, desde la fecha de vencimiento, esto es 8 de septiembre de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
65. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$2.117.104)** como saldo del CAPITAL de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL LOCAL 118 (FACTURA No. FA-000593) del mes de octubre de 2021.
66. Por valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral que antecede, desde la fecha de vencimiento, esto es 7 de octubre de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
67. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$2.117.104)** como saldo del CAPITAL de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL LOCAL 118 (FACTURA No. FA-000597) del mes de noviembre de 2021.

68. Por valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral que antecede, desde la fecha de vencimiento, esto es 8 de noviembre de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
69. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$2.117.104)** como saldo del CAPITAL de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL LOCAL 118 (FACTURA No. FA-000642) del mes de diciembre de 2021.
70. Por valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral que antecede, desde la fecha de vencimiento, esto es 7 de diciembre de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
71. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHENTA Y CINCO PESOS (\$2.236.085)** como saldo del CAPITAL de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL LOCAL 118 (FACTURA No. FA-000689) del mes de enero de 2022.
72. Por valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral que antecede, desde la fecha de vencimiento, esto es 18 de enero de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
73. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHENTA Y CINCO PESOS (\$2.236.085)** como saldo del CAPITAL de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL LOCAL 118 (FACTURA No. FA-000734) del mes de febrero de 2022.
74. Por valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral que antecede, desde la fecha de vencimiento, esto es 8 de febrero de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
75. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHENTA Y CINCO PESOS (\$2.236.085)** como saldo del CAPITAL de la CUOTA ORDINARIA DE

ADMINISTRACIÓN DEL LOCAL 118 (FACTURA No. FA-000781) del mes de marzo de 2022.

76. Por valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral que antecede, desde la fecha de vencimiento, esto es 7 de marzo de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
77. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$2.612.922)** como saldo del CAPITAL de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL LOCAL 118 (FACTURA No. FA-000826) del mes de abril de 2022.
78. Por valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral que antecede, desde la fecha de vencimiento, esto es 14 de abril de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
79. Por la suma de **DOS MILLONES TRECIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$2.330.216)** como saldo del CAPITAL de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL LOCAL 118 (FACTURA No. FA-000872) del mes de mayo de 2022.
80. Por valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral que antecede, desde la fecha de vencimiento, esto es 11 de mayo de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
81. Por la suma de **DOS MILLONES TRECIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$2.330.216)** como saldo del CAPITAL de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL LOCAL 118 (FACTURA No. FA-000917) del mes de junio de 2022.
82. Por valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral que antecede, desde la fecha de vencimiento, esto es 9 de junio de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

83. Por la suma de **DOS MILLONES TRECIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$2.330.216)** como saldo del CAPITAL de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL LOCAL 118 (FACTURA No. FA-000963) del mes de julio de 2022.
84. Por valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral que antecede, desde la fecha de vencimiento, esto es 13 de julio de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
85. Por la suma de **DOS MILLONES TRECIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$2.330.216)** como saldo del CAPITAL de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL LOCAL 118 (FACTURA No. FA-001011) del mes de agosto de 2022.
86. Por valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral que antecede, desde la fecha de vencimiento, esto es 9 de agosto de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
87. Por la suma de **DOS MILLONES TRECIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$2.330.216)** como saldo del CAPITAL de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL LOCAL 118 (FACTURA No. FA-001060) del mes de septiembre de 2022.
88. Por valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral que antecede, desde la fecha de vencimiento, esto es 7 de septiembre de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
89. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$1.820.678)** como saldo del CAPITAL de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL LOCAL 119 (FACTURA No. 7923) del mes de Enero de 2019.
90. Por valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral que antecede, desde la fecha de vencimiento, esto es 16 de enero de 2019 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

91. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$1.820.678)** como saldo del CAPITAL de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL LOCAL 119 (FACTURA No. 8000) del mes de febrero de 2019.
92. Por valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral que antecede, desde la fecha de vencimiento, esto es 7 de febrero de 2019 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
93. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$1.820.678)** como saldo del CAPITAL de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL LOCAL 119 (FACTURA No. 8074) del mes de marzo de 2019.
94. Por valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral que antecede, desde la fecha de vencimiento, esto es 7 de marzo de 2019 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
95. Por la suma de **DOS MILLONES DIECINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$2.019.724)** como saldo del CAPITAL de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL LOCAL 119 (FACTURA No. 8150) del mes de abril de 2019.
96. Por valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral que antecede, desde la fecha de vencimiento, esto es 7 de abril de 2019 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
97. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$1.870.439)** como saldo del CAPITAL de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL LOCAL 119 (FACTURA No. 8227) del mes de mayo de 2019.
98. Por valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral que antecede, desde la fecha de vencimiento, esto es 8 de mayo de 2019 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

99. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$1.870.439)** como saldo del CAPITAL de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL LOCAL 119 (FACTURA No. 8304) del mes de junio de 2019.
100. Por valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral que antecede, desde la fecha de vencimiento, esto es 10 de junio de 2019 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
101. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$1.870.439)** como saldo del CAPITAL de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL LOCAL 119 (FACTURA No. 8382) del mes de julio de 2019.
102. Por valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral que antecede, desde la fecha de vencimiento, esto es 9 de julio de 2019 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
103. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$1.870.439)** como saldo del CAPITAL de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL LOCAL 119 (FACTURA No. 8462) del mes de agosto de 2019.
104. Por valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral que antecede, desde la fecha de vencimiento, esto es 8 de agosto de 2019 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
105. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$1.870.439)** como saldo del CAPITAL de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL LOCAL 119 (FACTURA No. 8540) del mes de septiembre de 2019.
106. Por valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada

en el numeral que antecede, desde la fecha de vencimiento, esto es 8 de septiembre de 2019 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

107. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$1.870.439)** como saldo del CAPITAL de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL LOCAL 119 (FACTURA No. 8610) del mes de octubre de 2019.
108. Por valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral que antecede, desde la fecha de vencimiento, esto es 7 de octubre de 2019 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
109. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$1.870.439)** como saldo del CAPITAL de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL LOCAL 119 (FACTURA No. 8686) del mes de noviembre de 2019.
110. Por valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral que antecede, desde la fecha de vencimiento, esto es 7 de noviembre de 2019 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
111. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$1.870.439)** como saldo del CAPITAL de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL LOCAL 119 (FACTURA No. 8760) del mes de diciembre de 2019.
112. Por valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral que antecede, desde la fecha de vencimiento, esto es 8 de diciembre de 2019 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
113. Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$1.941.516)** como saldo del CAPITAL de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL LOCAL 119 (FACTURA No. 8833) del mes de enero de 2020.

114. Por valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral que antecede, desde la fecha de vencimiento, esto es 19 de enero de 2020 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
115. Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$1.941.516)** como saldo del CAPITAL de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL LOCAL 119 (FACTURA No. 8925) del mes de febrero de 2020.
116. Por valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral que antecede, desde la fecha de vencimiento, esto es 7 de febrero de 2020 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
117. Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$1.941.516)** como saldo del CAPITAL de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL LOCAL 119 (FACTURA No. 9017) del mes de marzo de 2020.
118. Por valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral que antecede, desde la fecha de vencimiento, esto es 8 de marzo de 2020 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
119. Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$1.941.516)** como saldo del CAPITAL de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL LOCAL 119 (FACTURA No. 9111) del mes de abril de 2020.
120. Por valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral que antecede, desde la fecha de vencimiento, esto es 23 de abril de 2020 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
121. Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$1.941.516)** como saldo del CAPITAL de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL LOCAL 119 (FACTURA No. 9170) del mes de mayo de 2020.

- 122.** Por valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral que antecede, desde la fecha de vencimiento, esto es 21 de mayo de 2020 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- 123.** Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$1.941.516)** como saldo del CAPITAL de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL LOCAL 119 (FACTURA No. 9227) del mes de junio de 2020.
- 124.** Por valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral que antecede, desde la fecha de vencimiento, esto es 18 de junio de 2020 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- 125.** Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.664.467)** como saldo del CAPITAL de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL LOCAL 119 (FACTURA No. 9289) del mes de julio de 2020.
- 126.** Por valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral que antecede, desde la fecha de vencimiento, esto es 27 de julio de 2020 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- 127.** Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$1.982.665)** como saldo del CAPITAL de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL LOCAL 119 (FACTURA No. 9350) del mes de agosto de 2020.
- 128.** Por valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral que antecede, desde la fecha de vencimiento, esto es 18 de agosto de 2020 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- 129.** Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$1.982.665)** como saldo del CAPITAL

de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL LOCAL 119 (FACTURA No. 9411) del mes de septiembre de 2020.

130. Por valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral que antecede, desde la fecha de vencimiento, esto es 20 de septiembre de 2020 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
131. Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$1.982.665)** como saldo del CAPITAL de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL LOCAL 119 (FACTURA No. 9475) del mes de octubre de 2020.
132. Por valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral que antecede, desde la fecha de vencimiento, esto es 21 de octubre de 2020 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
133. Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$1.982.665)** como saldo del CAPITAL de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL LOCAL 119 (FACTURA No. FA-000002) del mes de noviembre de 2020.
134. Por valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral que antecede, desde la fecha de vencimiento, esto es 19 de noviembre de 2020 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
135. Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$1.982.665)** como saldo del CAPITAL de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL LOCAL 119 (FACTURA No. FA-000054) del mes de diciembre de 2020.
136. Por valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral que antecede, desde la fecha de vencimiento, esto es 15 de diciembre de 2020 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

137. Por la suma de **DOS MILLONES CATORCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$2.014.585)** como saldo del CAPITAL de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL LOCAL 119 (FACTURA No. FA-000119) del mes de enero de 2021.
138. Por valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral que antecede, desde la fecha de vencimiento, esto es 21 de enero de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
139. Por la suma de **DOS MILLONES CATORCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$2.014.585)** como saldo del CAPITAL de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL LOCAL 119 (FACTURA No. FA-000168) del mes de febrero de 2021.
140. Por valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral que antecede, desde la fecha de vencimiento, esto es 7 de febrero de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
141. Por la suma de **DOS MILLONES CATORCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$2.014.585)** como saldo del CAPITAL de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL LOCAL 119 (FACTURA No. FA-000216) del mes de marzo de 2021.
142. Por valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral que antecede, desde la fecha de vencimiento, esto es 11 de marzo de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
143. Por la suma de **DOS MILLONES CATORCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$2.014.585)** como saldo del CAPITAL de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL LOCAL 119 (FACTURA No. FA-000264) del mes de abril de 2021.
144. Por valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral que antecede, desde la fecha de vencimiento, esto es 11 de abril de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

145. Por la suma de **DOS MILLONES CATORCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$2.014.585)** como saldo del CAPITAL de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL LOCAL 119 (FACTURA No. FA-000312) del mes de mayo de 2021.
146. Por valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral que antecede, desde la fecha de vencimiento, esto es 13 de mayo de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
147. Por la suma de **DOS MILLONES CATORCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$2.014.585)** como saldo del CAPITAL de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL LOCAL 119 (FACTURA No. FA-000362) del mes de junio de 2021.
148. Por valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral que antecede, desde la fecha de vencimiento, esto es 10 de junio de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
149. Por la suma de **DOS MILLONES CATORCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$2.014.585)** como saldo del CAPITAL de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL LOCAL 119 (FACTURA No. FA-000409) del mes de julio de 2021.
150. Por valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral que antecede, desde la fecha de vencimiento, esto es 8 de julio de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
151. Por la suma de **DOS MILLONES CATORCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$2.014.585)** como saldo del CAPITAL de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL LOCAL 119 (FACTURA No. FA-000458) del mes de agosto de 2021.
152. Por valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada

en el numeral que antecede, desde la fecha de vencimiento, esto es 8 de agosto de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

153. Por la suma de **DOS MILLONES CATORCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$2.014.585)** como saldo del CAPITAL de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL LOCAL 119 (FACTURA No. FA-000504) del mes de septiembre de 2021.
154. Por valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral que antecede, desde la fecha de vencimiento, esto es 8 de septiembre de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
155. Por la suma de **DOS MILLONES CATORCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$2.014.585)** como saldo del CAPITAL de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL LOCAL 119 (FACTURA No. FA-000593) del mes de octubre de 2021.
156. Por valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral que antecede, desde la fecha de vencimiento, esto es 7 de octubre de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
157. Por la suma de **DOS MILLONES CATORCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$2.014.585)** como saldo del CAPITAL de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL LOCAL 119 (FACTURA No. FA-000597) del mes de noviembre de 2021.
158. Por valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral que antecede, desde la fecha de vencimiento, esto es 8 de noviembre de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
159. Por la suma de **DOS MILLONES CATORCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$2.014.585)** como saldo del CAPITAL de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL LOCAL 119 (FACTURA No. FA-000642) del mes de diciembre de 2021.

160. Por valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral que antecede, desde la fecha de vencimiento, esto es 7 de diciembre de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
161. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$2.127.804)** como saldo del CAPITAL de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL LOCAL 119 (FACTURA No. FA- 000689) del mes de enero de 2022.
162. Por valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral que antecede, desde la fecha de vencimiento, esto es 18 de enero de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
163. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$2.127.804)** como saldo del CAPITAL de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL LOCAL 119 (FACTURA No. FA- 000734) del mes de febrero de 2022.
164. Por valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral que antecede, desde la fecha de vencimiento, esto es 8 de febrero de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
165. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$2.127.804)** como saldo del CAPITAL de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL LOCAL 119 (FACTURA No. FA- 000781) del mes de marzo de 2022.
166. Por valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral que antecede, desde la fecha de vencimiento, esto es 7 de marzo de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
167. Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$2.486.408)** como saldo del CAPITAL de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL LOCAL 119 (FACTURA No. FA- 000826) del mes de abril de 2022.

168. Por valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral que antecede, desde la fecha de vencimiento, esto es 14 de abril de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
169. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$2.217.455)** como saldo del CAPITAL de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL LOCAL 119 (FACTURA No. FA-000872) del mes de mayo de 2022.
170. Por valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral que antecede, desde la fecha de vencimiento, esto es 11 de mayo de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
171. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$2.217.455)** como saldo del CAPITAL de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL LOCAL 119 (FACTURA No. FA-000917) del mes de junio de 2022.
172. Por valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral que antecede, desde la fecha de vencimiento, esto es 9 de junio de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
173. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$2.217.455)** como saldo del CAPITAL de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL LOCAL 119 (FACTURA No. FA-000963) del mes de julio de 2022.
174. Por valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral que antecede, desde la fecha de vencimiento, esto es 13 de julio de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
175. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$2.217.455)** como saldo del

CAPITAL de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL LOCAL 119 (FACTURA No. FA-001011) del mes de agosto de 2022.

- 176.** Por valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral que antecede, desde la fecha de vencimiento, esto es 9 de agosto de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- 177.** Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$2.217.455) como saldo del CAPITAL de la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL LOCAL 119 (FACTURA No. FA-001060) del mes de septiembre de 2022.
- 178.** Por valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral que antecede, desde la fecha de vencimiento, esto es 7 de septiembre de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- 179.** Se niega mandamiento de pago respecto de las pretensiones OCTAGÉSIMA NOVENA y NONAGÉSIMA, pues la misma versa sobre sumas de dinero futuras, esto es obligaciones que no se han causado a la radicación de la demanda, por lo que no tiene soporte documental conforme lo establecido en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, es decir no hay título ejecutivo.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Oficiese a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario. En el referido oficio deberá relacionarse la clase de título, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con la identificación respectiva.

Tramítese el presente asunto por la vía del PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA.

El ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal como de notificaciones judiciales. En la notificación deberá advertir al ejecutado que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. **ESTEFANIA SIERRA NIETO**, como apoderada judicial del demandante, para los fines y efectos del poder otorgado a la compañía **SIERRA ARITIZABAL ABOGADOS S.A.S.** Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c88244c1e7c644a9ddde013dbedf208898b947c09e019f946053fe849325179**

Documento generado en 03/11/2022 03:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2022 00282 00

Demandante: BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.

Demandado: NICOLAS RODRÍGUEZ BUENAVENTURA

De conformidad con lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se ordenan las siguientes medidas cautelares:

- 1. EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados a cualquier título bancario o financiero, del que sea titular el ejecutado **NICOLÁS RODRÍGUEZ BUENAVENTURA**, en las entidades financieras referidas en el numeral Primero del escrito de medidas cautelares. Se limita la anterior medida a la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$335'000.000,00 M/CTE)**. Oficiese. En la comunicación indíquese que los depósitos judiciales deberán constituirse en la Cuenta Judicial Nro. 110013103051 de este Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

2/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6b4177f32e0d34ba4df05d37197b00376dc72e31701ffa214bc91b740130ac**

Documento generado en 03/11/2022 03:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2022 00495 00

Demandante: CENTRO COMERCIAL BRISAS PLAZA SHOPPING – P.H.

Demandado: CAPITALIZACIONES MERCANTILES S.A.S.

En atención a la solicitud de medida cautelar y por ajustarse a lo normado en el artículo 466 del Código General del Proceso, se DISPONE:

ORDENA el **EMBARGO DE LOS REMANENTES y/o BIENES** que se llegaren a desembargar dentro del PROCESO EJECUTIVO Nro. 050883103002 2019 00047 00 de CENTRO COMERCIAL PUERTA DEL NORTE P.H. contra CAPITALIZACIONES MERCANTILES S.A.S., el cual cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA. La medida se limita a la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$273'000.000).

Por Secretaría ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6080648377c55b9b9e52a88859936d13598dd2ab7bba9315a194a1e57af72806**

Documento generado en 03/11/2022 03:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D. C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2021 00089 00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: JORGE ENRIQUE ÁNGEL GONZÁLEZ

En documento "11CesiónDerechos" obra contrato de cesión de derechos de crédito celebrado entre la ejecutante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como cedente y PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF administrador por CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., como cesionaria.

El artículo 1959 del Código Civil establece "*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*" A su vez, el artículo 1960 *ibidem*, señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el artículo 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 *ibidem*, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en este proceso base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las parte convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Así las cosas, se encuentran acreditados los requisitos anotados para que la transferencia del crédito entre cedente y el cesionario produzca efectos con todos sus accesorios, como fianza, privilegios e hipotecas conforme al artículo 1964 del Código Civil.

Por otro lado, encuentra el Juzgado que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, se fijo en traslado el nueve (9) de junio de 2022, el cual venció en silencio.

En consecuencia, este Juzgado DISPONE:

- 1. ACEPTAR** la cesión del crédito que **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, hace a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF** administrado por **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.**, respecto del crédito que se ejecuta en el proceso de la referencia, por lo que en lo sucesivo se tendrá como demandante al referido patrimonio autónomo.

2. Como quiera que se encuentra integrado el contradictorio y el proceso cuenta con orden de seguir adelante la ejecución, de la presente providencia se tiene por notificado al demandado por estado.
3. En atención a lo indicado en el contrato de cesión, se tiene por ratificado el poder inicialmente conferido a la abogada FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ, quien continuará ejerciendo las facultadas conferidas en el poder primigenio.
4. De conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación del crédito (*Documento "13LiquidaciónCredito"*), en la suma de **\$220'135.699,51**.
5. Por Secretaría liquídense las costas del proceso conforme lo ordenado en el numeral CUARTO del auto del 26 de agosto de 2021 (*10Auto20210826*).

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ec9a9ddd9e2e1cb16b0684b17d372d60b8516cdb5615953caf72c2a15fd94a**

Documento generado en 03/11/2022 03:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2021 00428 00
Demandante: NELSON JAVIER GARCÍA VELÁSQUEZ
Demandado: COLOMBIANA DE FIBRAS S.A.S.

Vistos los documentos 13 y 14 del 01CuadernoPrincipal, de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificada a **COLOMBIANA DE FIBRAS S.A.S.**, personalmente del mandamiento de pago, quien dentro de término contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Se reconoce personería al abogado Dr. **JORGE ENRIQUE RUÍZ GONZÁLEZ**, en los términos y facultades del poder otorgado, en calidad de apoderado judicial del demandante. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios

Establece el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso que de las excepciones de mérito formuladas por el ejecutado, se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, actuación que no se ha surtido, no obstante del documento “17MemorialDescorreTrasladoContestacionDda” de la carpeta 01CuadernoPrincipal, se avizora que el ejecutante emitió pronunciamiento pretemporáneo sobre las excepciones de mérito, por lo tanto se entiende por surtida dicha etapa procesal.

Así las cosas, se encuentra integrado el contradictorio, por tanto, se procederá a convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso para lo cual se decretaran las pruebas a practicar en el presente proveído conforme lo normado en el párrafo de la norma en cita.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE (Documentos “03Demanda y 17MemorialDescorreTrasladoContestacionDda”)

1. **Documentales:** Téngase como tales y en lo que sean pertinentes y conducentes, los aportados con la demanda y escrito que describió traslado de las excepciones de mérito.
2. **Prueba Traslada:** De conformidad con lo normado en el artículo 174 del Código General del Proceso, por Secretaría ofíciase al JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE

BOGOTÁ D.C., para que proceda a trasladar a este proceso copia electrónica de las pruebas recaudadas dentro del Proceso de Restitución de Inmueble Nro. 110014003047 2017 01680 de NELSON JAVIER GARCÍA VELÁSQUIEZ contra SOCIEDAD COLOMBIANA DE FIBRAS S.A.S.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA (Documento “16ContestacionDemanda”)

- 1. Documentales:** Téngase como tales y en lo que sean pertinentes y conducentes, los aportados con el escrito de excepciones de mérito.
- 2. Interrogatorio de parte:** En la fecha que se señalará más adelante, deberá absolver interrogatorio la ejecutante *NELSON JAVIER GARCÍA VELÁSQUEZ*.
- 3. Testimonios:** Se cita a la audiencia que más adelante se indica, a la señora *MARÍA JUDITH GARCÍA DE PINILLA*, para que rinda testimonios sobre los hechos que sustentan el presente proceso ejecutivo.

Para evacuar las pruebas anteriormente ordenadas y las etapas de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento (Art. 372 y 373 del Código General del Proceso), se señala la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.)**, del **día veintinueve (29)**, del **mes de marzo**, del **año dos mil veintitrés (2023)**. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia los hará acreedores de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 del estatuto procesal en mención.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac0d33e5d046ca5af622e3d75c7b6788fd396cb819b2ec3843542d17bc18136**

Documento generado en 03/11/2022 03:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Divisorio No. 110013103051 2022 00178 00
Demandante: CINDY YINNETH LADINO TIJARO Y OTROS
Demandado: DIANA RUTH LADINO IBAÑEZ Y OTROS

Mediante auto del 26 de abril de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió al demandante el término de cinco (5) días para que subsanara las falencias allí puestas de presente.

El término concedido venció en silencio como se dilucida en el informe secretarial que antecede, por tanto, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **702895c6d75f7ce7955cbbc214c6af5c78121fb6c645c03c88fa846c0cf63b07**

Documento generado en 03/11/2022 03:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D. C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal Impugnación de Actas No. 110013103051 2022 00201 00
Demandante: KAREN TATIANA VILLANUEVA PÁEZ Y OTROS
Demandado: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA GRANADA NORTE – P.H.

Previo a resolver sobre la subsanación de la demanda, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, para que en el término de ejecutoria del presente auto, allegue la subsanación de demanda en documento legible, téngase en cuenta que el allegado en término esta escaneado en muy baja calidad lo que dificulta la lectura del documento.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d250ec4207c026ec816594ee1009d9509c2205a75ccb95758be5d49822cfeb7**

Documento generado en 03/11/2022 03:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D. C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2022 00208 00
Demandante: PETROLEO DEL MILENIO S.A.S.
Demandado: PEDRO DÍAZ BODRÁN Y OTRO

Mediante auto del 12 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió al demandante el término de cinco (5) días para que subsanara las siguientes falencias:

- *Adecúe el acápite de pretensiones en el sentido de optar por los intereses de mora o la cláusula penal, nótese que la cláusula tercera del contrato de mutuo indica que la cláusula penal es una tasación anticipada de perjuicios por la mora del deudor, identifica finalidad que tiene los intereses de mora¹.*
- *Alléguese el pagaré suscrito en virtud de la cláusula tercera del contrato de cesión de suministro de combustible, el cual debe estar firmado por la señora PIEDAD DIAZ BRADON en representación de la demandada ESTACIÓN DE SERVICIO RIOMAG S.A.S. y en nombre propio como deudora solidaria, toda vez que el aportado solo está suscrito por la referida deudora en nombre propio.*

Respecto de la primera causal de inadmisión, el apoderado judicial de la parte demandante hizo una exposición tendiente a desvirtuar la causal de inadmisión, olvidando que el presente título ejecutivo tiene el carácter de complejo y no puede pretender desligar los documentos para sustentar su petición.

A saber, la pretensión de la cláusula penal tiene como fundamento la cláusula tercera de un contrato de mutuo, que para el presente asunto tiene el carácter de mercantil conforme lo normado en el artículo 10 del Código de Comercio, por tanto, le son aplicables las normas del Código de Comercio.

A saber, el artículo 2221 del Código Civil, aplicable por analogía conforme lo normado en el artículo 2° del Código de Comercio, señala que el contrato de mutuo o préstamo consiste en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad, para el presente caso ese bien fungible constituye en dinero.

¹ La Superintendencia Financiera de Colombia en Concepto 2016079191-012 de 2016, señaló que: “*Resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y, por lo tanto, se estaría así cobrando al deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento.*”

Para garantizar dicho contrato de mutuo, las partes objeto de demanda ejecutiva, instrumentalizaron la obligación dineraria en un pagaré como garantía de las obligaciones crediticias.

Respecto de dichas obligaciones en caso de mora en el pago de la obligación, la Ley 45 de 1990 en su artículo 99 derogó el artículo 883 del Código de Comercio, motivo por el cual nos remitimos a lo regulado en el artículo 65 de dicha ley, el cual establece:

“ARTÍCULO 65. Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias.
En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella.

Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación. (Aparte resaltado por el Despacho)

Ahora la cláusula tercera del contrato de mutuo, señala: *“En el caso que se incumpla o no ejecute a tiempo la obligación establecida en la cláusula segunda anterior, el deudor pagará a título de pena indemnizatoria a PETROMIL, la suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor inicial adeudado [...]”*

Y la Cláusula Segunda del referido contrato, señala: *“SEGUNDA – PLAZO E INTERESES: EL DEUDOR se obliga a pagar al ACREEDOR la suma prestada, en un plazo máximo de SESENTA (60) meses contados a partir de la fecha de desembolso del crédito [...]”*

Así las cosas, se trata de una obligación dineraria que es principal en el pagaré y contrato de mutuo, por lo que el demandante, debía acatar la orden de inadmisión e indicar por cuál de las dos pretensiones optaba, bien por los intereses de mora o por la cláusula penal, pues como se indicó en la inadmisión, para el presente asunto, tanto la cláusula penal como los intereses de mora tiene idéntica finalidad.

En consecuencia, se tiene que la demanda no fue debidamente subsanada por lo aquí expuesto, por tanto, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **954398fc3cd5624a5a8d8dc30393bb1c107fdc7293cdb09a7951f205be59fb03**

Documento generado en 03/11/2022 03:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**Ref.: Proceso Verbal Declarativo No. 110013103051 2022 00221 00
Demandante: NTM REAL ESTATE S.A.S
Demandado: BLANCA LILIANA DIAZ HERNÁNDEZ**

Previo a ordenar el emplazamiento de la demandada y litisconsorte, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, para que intente la notificación personal electrónica de dichos sujetos procesales en debida forma y no como aparece en las constancias de notificación allegadas por la parte demandante (*Documento 07 y 08 de la carpeta 01CuadernoPrincipal*), pues en esta no se le indica a la parte notificada el término con el que cuenta para contestar la demanda ni tampoco que la notificación “*se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje*”, aunado a que deberá allegar con la constancia de notificación la constancia de que el notificado recibió o no el mensaje o hubo acuse de recibido conforme lo decantado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.

La anterior carga, deberá cumplirla en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito conforme lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **274b70397e44f56291f3ad4caab4375a529719ed29a7fed528f251ab4c788c39**

Documento generado en 03/11/2022 03:54:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal Responsabilidad Médica No. 110013103051 2022 00227 00
Demandante: MARÍA INGRI LOAIZA POLOCHE
Demandado: CLÍNICA JUN N. CORPAS

Mediante auto del 12 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió al demandante el término de cinco (5) días para que subsanara las falencias allí puestas de presente.

El término concedido venció el 20 de mayo de 2022 y la subsanación fue radicada mediante correo electrónico del 23 de mayo de 2022 a las 13 horas 11 minutos, por lo que la subsanación es extemporánea.

Aunado a lo anterior, el Juzgado procedió a verificar y el auto de inadmisión se notificó en estado electrónico del 13 de mayo de 2022, como aparece en el microsítio del Juzgado y también se cargó la actuación en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, en donde se indicó que el término concedido en el auto inició el 16 de mayo de 2022 y vencía el 20 del mismo mes y año.

Por tanto, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8dbb5e9aa5d88936dda1493f9f57c4797d0b2d400226436d44e8f933f3b0e4**

Documento generado en 03/11/2022 03:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal No. 110013103051 2022 00242 00
Demandante: SOLUCIONES URBANAS DE COLOMBIA LTDA
Demandado: LUIS GUILLERMO MESA SANABRIA Y OTROS

En el memorial que antecede (*Documento: "07SolicitudAclaracionAuto"*), el apoderado judicial de la parte actora solicita se aclare el numeral 2° del auto del nueve (9) de junio de 2022, en atención a que dicho aparte del auto señala "*Acredítese el envío físico de la demanda con sus anexos a la dirección aportada para efectos de notificaciones (inciso 4° artículo 6 Decreto 806 de 2020)*", lo que para el abogado debe ser aclarado en atención a que en la demanda se incorporaron las direcciones electrónicas de los demandados.

A saber, el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**"*

A pesar que solo bastaba que el abogado hiciera un análisis somero de la norma, a efectos de prevenir discusiones a futuro, se aclara la causa segunda de inadmisión del auto del nueve (9) de junio de 2022, la cual quedará así:

- "Acredítese el envío físico o electrónica de la demanda y sus anexos a la dirección aportada para efectos de notificaciones (inciso 4° artículo 6 Decreto 806 de 2020)"

En lo demás el auto aclarado, permanezca incólume. Por tanto, los términos otorgados en el auto antes aludido, correrán a partir de la notificación por estado de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aecc04f8c4a80c7a5cc73460b5114120ffc1e915f839104738cb9c5982b6f99**

Documento generado en 03/11/2022 03:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal Impugnación Actas No. 110013103051 2022 00267 00

Demandante: MARIO DAVID CABRALES FERNÁNDEZ

Demandado: SANTA BARBARA REAL

Del escrito de subsanación de la demanda, encuentra el Juzgado que el demandante ha solicitado a la demandada, los documentos solicitados en el auto de inadmisión de demanda del nueve (9) de junio de 2022, en consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **VERBAL DE IMPUNGCIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA** incoada por **MARIO DAVID CABRALES FERNÁNDEZ** contra **SANTA BÁRBARA REAL**

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de **veinte (20) días** (art. 369 del C.G.P.). El extremo demandante deberá notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: El presente asunto tramítese por el procedimiento **Verbal de mayor cuantía**. (Art. 368 en concordancia con el numeral 8 del artículo 20 del C.G.P.)

CUARTO: Como quiera que el demandante demostró sumariamente que solicitó al demandado el acta de asamblea del 25 de marzo de 2022, la constancia de publicación de la misma y adicional a que la demandada se sustenta en que el demandante fue indebidamente convocado a la referida asamblea, de conformidad con lo normado en el inciso 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, se requiere al demandado para que, en el traslado de la demanda, allegue los documentos antes referidos.

QUINTO: La medida cautelar de suspensión provisional del acta de asamblea objeto de demanda, se niega, en atención a que el Despacho no cuenta con el acta objeto de demanda

por lo expuesto en el numeral que antecede, motivo por el cual no se puede hacer una confrontación del acta de asamblea con las normas, el reglamento, invocados como violados, conforme lo exigido por el inciso 2° del artículo 382 del Código General del Proceso.

SEXO: Téngase en cuenta que el demandante actúa en causa propia, quien acreditó el derecho de postulación y de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da360b522f34ec5dae56fab86168d3f8a2792759e6701c2655466c9cc45d1c4**

Documento generado en 03/11/2022 03:54:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Declarativo Res. Civil Contractual No. 110013103051 2022 00295 00
Demandante: WILLIAM ALEXANDER ROZO HURTADO
Demandado: FENIX CONSTRUCCIONES S.A. EN REORGANIZACIÓN Y OTRO

Como quiera que las falencias endilgadas a la demanda en auto del 22 de junio de 2022, fueron subsanadas en término y en tal virtud la demanda que antecede cumple con los requisitos legales, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** incoada por **WILLIAM ALEXANDER ROZO HURTADO** contra **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO** y **AMARILO S.A.S**

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de **veinte (20) días** (art. 369 del C.G.P.). El extremo demandante deberá notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: El presente asunto tramítese por el procedimiento **Verbal de mayor cuantía**. (Art. 368 del C.G.P.)

CUARTO: Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **HERNANY ALBERTO TRIANA ALDANA**, en los términos y facultades del poder otorgado, en calidad de apoderado judicial del demandante. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d29508804b20872e6ac41e11374a38dbc61e470dd635140ef2d81efaf2911c3**

Documento generado en 03/11/2022 03:54:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual No. 110013103051 2022 00320 00
Demandante: MARIA JULIA ARROYO Y OTROS
Demandado: RAFAEL MORA SILVA Y OTROS

Mediante auto del 12 de julio de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió al demandante el término de cinco (5) días para que subsanara las falencias allí puestas de presente.

El término concedido venció en silencio como se dilucida en el informe secretarial que antecede, por tanto, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6aca0a0c3b45c6745f71a3073ac68bef36c626c2e6dc5339c5005def5b8ae8d**

Documento generado en 03/11/2022 03:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Declarativo Res. Civil Extracontractual No. 110013103051 2022 00482 00

Demandante: JEYNI FLOREZ BUENO Y OTROS

Demandado: SAMUEL RIQUE RADA Y OTRA

Revisada la demanda que antecede, encuentra el Despacho que esta cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **VERBAL DECLARATIVA** de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** incoada por **JEYNI FLOREZ BUENO** en nombre propio y representación de los menores **JULIAN DAVID VACA FLÓREZ** y **ANDERSON STIVEN CRUZ FLOREZ** contra **SAMUEL TIQUE RADA** y **CLAUDIA MARCELA AGUDELO SARAY**.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de **veinte (20) días** (art. 369 del C.G.P.). El extremo demandante deberá notificar a la demandada **CLAUDIA MARCELA AGUDELO SARAY** en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y al demandado **SAMUEL TIQUE RADA**, de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: El presente asunto tramítese por el procedimiento **Verbal de mayor cuantía**. (Art. 368 del C.G.P.)

CUARTO: De conformidad con lo normado en el artículo 151 del Código General del Proceso se concede **AMPARO DE POBREZA** a la parte demandante **JEYNI FLOREZ BUENO** en nombre propio y representación de los menores **JULIAN DAVID VACA FLÓREZ** y **ANDERSON STIVEN CRUZ FLOREZ**, por lo que, al proceso, se le darán los efectos de que trata el artículo 154 *ibídem*.

QUINTO: De conformidad con lo normado en el literal b) numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, se ordena la inscripción de la demanda sobre los vehículos distinguidos con placas SKZ-342, KLN-455 y SXC-309, denunciados como de propiedad de la demandada **CLAUDIA MARCELA AGUDELO SARAY**. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente a al Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

SEXTO: Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **MICHAEL MARTÍNEZ ALDANA**, en los términos y facultades del poder otorgado, en calidad de apoderado judicial del extremo actor. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura- Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ce9599f7738c74e6bc152b3cecd5c1894715d9b480ef6e3f0c60d1ac41e683**

Documento generado en 03/11/2022 03:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal Resolución de Contrato No. 110013103051 2022 00488 00
Demandante: INVERSIONES LOALTE LTDA EN LIQUIDACIÓN
Demandado: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA COMO VOCERA DEL PATRIMONIO
AUTÓNOMO PARQUEO LUCITANIA

Revisado el escrito de demanda Declarativa, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Adicionar la pretensión descrita en el literal c) de la Pretensión Segunda de la demanda, en el sentido de identificar con el folio de matrícula inmobiliaria los inmuebles objeto de pretensión, téngase en cuenta que el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, exige que en la demanda se deberá expresar *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, en atención al principio de congruencia que rige las decisiones judiciales. De los bienes objeto de pretensión deberá aportar el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, de haberlos aportado con la demanda, no será necesaria su aportación con el escrito de subsanación.
2. En el acápite de medidas cautelares, deberá indicar los bienes sujetos a registro sobre los cuales recaerá la medida cautelar.
3. De no cumplir con lo indicado en el numeral 2° de este auto, deberá el demandante acreditar el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad conforme a la Ley 640 de 2001 en concordancia con el Parágrafo Primero del artículo 590 del Código General del Proceso y adicionalmente la exigencia de que trata el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
4. Adecúese el relato fáctico de la demanda, conforme al ordinal 5° del artículo 82 del CGP. Se recuerda al extremo activo que el acápite de hechos de la demanda, consiste esencialmente en el relato objetivo de lo que pasó, sin calificaciones, apreciaciones subjetivas, citas normativas o jurisprudenciales. Por ello se deben adaptar a esas reglas los hechos 8, 9, 12, 12 A, 13, 14, 16, 17, 19, 21, 22, 23, 25, 26, 30, 31, 33 y 34.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a46740e078e8ed7695d6fada0003871e5b2efba311d5d9ca8e891f380366749**

Documento generado en 03/11/2022 03:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal de Pertinencia No. 110013103051 2022 00499 00
Demandante: FÉLIX ANTONIO CAMPOS CRUZ
Demandado: PIOQUINTO JIMÉNEZ GÓMEZ Y OTROS

Revisada la demanda que antecede, encuentra el Despacho que esta reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y 375 del Código General del Proceso, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** instaurada por **FÉLIX ANTONIO CAMPOS CRUZ** contra **PIOQUINTO JIMÉNEZ GÓMEZ, CRISTINA VANEGAS DE CALDERÓN, ANA BELÉN VANEGAS GÓMEZ, CARMEN JULIA VANEGAS GÓMEZ, FLOR ALBA VANEGAS GÓMEZ hoy FLOR ALBA DE GÓMEZ y PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión.

SEGUNDO: TRAMÍTESE el presente asunto por el proceso **VERBAL** y las reglas especiales del artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de la demanda y sus anexos.

CUARTO: ORDENAR que se proceda a **EMPLAZAR** a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre los inmuebles que se pretende usucapir, e instalar una valla o aviso en un lugar visible del predio objeto de usucapión conforme a lo establecido en el numeral 7° del art. 375 del Código General del Proceso.

QUINTO: Conforme lo normado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de los demandados **PIOQUINTO JIMÉNEZ GÓMEZ, CRISTINA VANEGAS DE CALDERÓN, ANA BELÉN VANEGAS GÓMEZ, CARMEN JULIA VANEGAS**

GÓMEZ, FLOR ALBA VANEGAS GÓMEZ hoy FLOR ALBA DE GÓMEZ, secretaria proceda de conformidad.

SEXTO: INSCRÍBASE la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1510433. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Centro.

OCTAVO: OFÍCIESE a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Bogotá, informando de la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. En el oficio deberá indicarse el Folio de Matrícula Inmobiliaria, cédula catastral, CHIP y dirección.

NOVENO: Téngase en cuenta que el demandante actúa en causa propia, quien acreditó el derecho de postulación. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura- Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el demandante no tiene antecedentes disciplinarios registrados.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d129d84620fee8395c763d4d8e05c706dcca0b2a6d3242c86d225c139fa04e5c**

Documento generado en 03/11/2022 03:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>